



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T. P. G. contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez las diligencias anteriores donde se solicita corrección de pretensiones y medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de Pronunciamiento:

Visto el informe de secretaria, dentro del presente asunto ejecutivo de alimentos contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se aclare el numeral quinto de la pretensión primera, del auto 720 del 11 de abril de 2023 en cuanto a que los intereses son a partir del 6 de junio de 2022 y no del 6 de Julio de 2022 como quedo escrito. Así mismo, se aclare o corrija el numeral once de la pretensión primera, de la misma providencia en cuanto a que la suma dineraria corresponde al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022 y no de diciembre de 2023

Finalmente solicita el apoderado se decrete la medida cautelar de embargo del vehículo de placas IDU629

De acuerdo a lo anterior, y oteado el proceso de marras, se observa que, por error involuntario, en efecto en el numeral quinto de la pretensión primera, del auto 720 del 11 de abril de 2023 se digito que los intereses son a partir del 6 de Julio de 2022. Así mismo, se indicó que el saldo de la mesada corresponde al mes de diciembre de 2023, naturalmente sin corresponder a la realidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T. P. G. contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que es procedente hacer la presente corrección conforme lo dispone el artículo 286 del CGP., se obrara de conformidad aclarando que los intereses son a partir del 6 de junio de 2022 y no del 6 de Julio de 2022 y que la suma dineraria corresponde al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022

Finalmente, con relación a la medida de embargo del vehículo automotor, tipo automóvil de placas IDU629, debe la parte actora allegar el correspondiente certificado de tradición de dicho automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto interlocutorio 720 del 11 de abril de 2023 en cuanto a que los intereses son a partir del 6 de junio de 2022 y no del 6 de Julio de 2022 como quedo escrito. Así mismo, se aclare o corrija el numeral once de la pretensión primera, de la misma providencia en cuanto a que la suma dineraria corresponde al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022 y no de diciembre de 2023

SEGUNDO: Exhortar a la parte ejecutante para que aporte el correspondiente certificado de tradición del vehículo automotor, tipo automóvil de placas IDU629, a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ebd187bc72b7b61ed682453eb26315b54e3b0ec83904afd94f61fc39d50448**

Documento generado en 19/04/2023 10:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>